
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Kevin Robert Saporta.

Abogados: Licdos. Jeremías Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kevin Robert Saporta, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte de los Estados Unidos de América núm. 444577311, domiciliado y residente en el núm. 12, avenida Diamond, Hazelton, Pensilvania, Estados Unidos de América, debidamente representado por Mario Emilio Javier Evertz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0061218-7, domiciliado y residente en el Condominio Marbella, Apto. 12-12, municipio Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jeremías Sánchez, por sí y por el Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, en representación de Kevin Robert Saporta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Kevin Robert Saporta, a través del Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, interpone y fundamenta su recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3378-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 27 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de noviembre de 2017, el señor Kevin Robert Saporta, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís una querrela y actoría civil en contra de Lizandro Quintana, Eduardo Miguel Medina, y como tercero civilmente demandado el Coral Hospitality Corp, y como interviniente voluntario a la entidad Banesco Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de Coral Hospitality Corp, por supuesta violación al artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que con motivo de la citada querrela, el 20 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Channel Dessi Gómez, declaró la inadmisibilidad de la misma, en virtud de que existe otra vía jurídica y jurisdiccional, competente para el presente proceso;

c) que no conforme con la citada decisión, el querellante Kevin Robert Saporta, representado con poder especial por Mario Emilio Javier Evertz, presentó objeción al dictamen del Ministerio Público;

d) que en tal virtud, resultó apoderado Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 29 de agosto de 2018, dictó la resolución sobre objeción núm. 341-2018-TRES-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la formal, como buena y válida la presente objeción de dictamen fiscal, por inadmisibilidad de querrela, incoado por Kelvin Robert Saporta, parte objetante, por haber sido hecho conforme al derecho; pero, en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el dictamen del ministerio público, emitido en fecha 20/2/2018, por José Channel Dessi Gómez, Procurador Fiscal, de este distrito judicial, según los motivos antes expuestos; TERCERO: Ordena a la secretaría de esta jurisdicción la notificación de la presente resolución, a todas las partes envueltas en el proceso; CUARTO: La presente decisión es apelable dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de su notificación, según lo disponen los artículos 269, 410 y 411, del Código Procesal Penal, (Sic)”;

e) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Kevin Robert Saporta, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 334-2019-SSEN-226, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, abogado de los tribunales de la República, en representación del Sr. Kelvin Robert Saporta, representado mediante poder especial por el Sr. Mario Emilio Javier Evert, contra la resolución penal núm. 341-2018-TRES-00003, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma decisión, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber prosperado sus pretensiones, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente Kevin Robert Saporta, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, separaciones de funciones jurisdiccionales investigativas; Segundo Medio: Violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, la Corte a qua incurre en el desconocimiento precedentes jurisprudenciales sobre configuración del delito violación propiedad privada. Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación

Propiedad Privada”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, que:

“En cuanto al primer medio: La Corte a qua mediante formulismos genéricos y frases abstractas, rechaza los medios de apelación esgrimidos; en primer término lo relativo a que la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada, es un tipo penal perseguible de oficio por el ministerio público sin necesidad de denuncia o querella, ya que es de acción pública, es decir, que es irrelevante la discusión relativa a si la querella penal cumple con los requisitos del artículo 268 del Código Procesal Penal. La Corte no respondió a los argumentos desarrollados de manera amplia en el primer motivo del recurso de apelación. La Corte reitera el error del Juzgado a quo, ya que se refieren a que el asunto en cuestión constituye un asunto civil en que no concurren los elementos constitutivos del delito de violación a la propiedad, todo ello, sin haber iniciado el ministerio público ninguna diligencia investigativa. En cuanto al segundo Medio: La Corte a qua en su sentencia recurrida, de manera infundada establece que el Juzgado de la Instrucción al igual que el Ministerio Público, de manera correcta establecieron que no se configuraba el delito de violación a la propiedad privada, previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 del 1962, especialmente al responder sin establecer los motivos y razones que llevaron a la alzada a establecer que estamos ante un asunto meramente civil, desconociendo precedentes jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante, que el elemento constitutivo esencial del delito de violación privada, es el ingreso de una persona sin autorización del propietario, arrendatario o usufructuario del inmueble, como ocurre en la especie. La sentencia recurrida incurre en violación al numeral 2 del artículo 426, ya que sin motivo alguno se aparta del criterio jurisprudencial, incurriendo en una inobservancia de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada, y cualesquiera otro ilícito penal que hubiere surgido, en caso de que el Ministerio Público haya iniciado una investigación sobre los hechos consignados en la querella”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en el primer medio de su recurso, porque alegadamente la Corte *a qua* inobserva los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, pues entiende que la alzada no respondió los argumentos desarrollados en el recurso de apelación;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

“4. Que en relación al primer motivo la parte recurrente alega que hubo una errónea aplicación de la norma por parte del tribunal a quo, considerando esta Corte, que en la especie el tribunal a quo si observó las normas, toda vez que el Juez de la Instrucción hizo una correcta aplicación de los artículos 22, 268, 269 y 281 y 294 del Código Procesal Penal, situación ésta que esta alzada luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida, ha observado que la misma se basta por sí sola y que no hubo ninguna desnaturalización de la figura de inadmisibilidad por parte del Juez a quo como alega el recurrente, en el entendido de que una de las formalidades de fondo que debe tener una querella, establecida en el numeral 3 del artículo 268 del Código Procesal Penal, es: “El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos”. Situación ésta que no es un mero acto de mención, sino que el órgano

investigador deberá buscar la norma aplicable para los hechos descritos como relato fáctico de la querella, que fue la labor realizada por el fiscal actuante, llegando éste al dictamen de la inadmisibilidad de dicha querella por no corresponderse los hechos de la causa con el tipo penal del artículo 1 de la Ley 5869, calificación ésta dada por el hoy recurrente, no menos cierto es que el Juez de la Instrucción sustentó de manera correcta su decisión, especificando (considerando núm. 5), que ciertamente tanto en el relato fáctico de la querella presentada y sus medios de pruebas no figuran los elementos constitutivos de violación de propiedad que advierte el legislador, y que el Juez del tribunal a quo subsumió el conflicto en cuestión, verificando éste que dichos hechos corresponden a un asunto meramente civil, por lo que ésta Corte rechaza el primer medio planteado por el recurrente; 5. Que en cuanto al segundo medio expuesto por el recurrente sobre la errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869, esta Corte pudo establecer que el Juez del tribunal a quo ponderó en uso de sus facultades y en virtud de la sana crítica cada una de las pruebas aportadas por el querellante, dándole credibilidad a aquellas que se ajustaban más a los hechos, y tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho meramente civil, y muy ajeno a lo penal como bien establece el Juez del Tribunal a quo, por lo que entendemos que no se desvirtúa o desnaturaliza lo narrado en la querella, situación que no se advierte en la especie, ya que el Juez de la Instrucción hizo una correcta valoración de los medios probatorios, verificando con ello que ciertamente no se aplica el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en ese tenor, procede desestimar dicho medio; 6. Que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, establece que: “ Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”. No menos cierto es, que la querella presentada por ante el Ministerio Público debe contener como requisito esencial, lo que se indica en el artículo 268 en su numeral 3 del Código Procesal Penal a saber: “ El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos”, lo que entendemos fue valorado tanto por el fiscal, quien declara inadmisibile la querella, así como el Juez del Tribunal a quo cuando establece claramente los antecedentes del conflicto (considerando núm. 4 del Tribunal a quo), por lo que esta Corte analizando por completo la resolución del Juez de la Instrucción, considera que la misma fue adoptada en estricto apego a lo que establece la norma, por lo que procede a rechazar todos y cada uno de los motivos esgrimidos por el recurrente y confirmar en todas sus partes dicha resolución”;

Considerando, que aunque la Corte *a qua* no utiliza los mismos términos o palabras que utilizó el recurrente al realizar sus argumentos es obvio que cuando expresa: “considerando esta Corte, que en la especie el Tribunal *a quo* sí observó las normas, toda vez que el Juez de la Instrucción hizo una correcta aplicación de los artículos 22, 268, 269 y 281 y 294 del Código Procesal Penal, situación ésta que la alzada luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida, ha observado que la misma se basta por sí sola y que no hubo ninguna desnaturalización de la figura de inadmisibilidad por parte del Juez *a quo*”, lo hace como respuesta a los medios que le fueron planteados;

Considerando, que es oportuno destacar, que para satisfacer los parámetros de la motivación de las decisiones, no es necesario la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y de derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, se observa que la misma está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que el recurrente se queja en el segundo medio de su instancia recursiva, de que la Corte incurre en desconocimiento de precedentes jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, donde se ha establecido de manera constante, que el elemento constitutivo esencial del delito de violación privada, es el ingreso de una persona sin autorización del propietario, arrendatario o usufructuario del inmueble, como ocurre en la especie;

Considerando, que antes de analizar el planteamiento expuesto por el recurrente, es preciso acotar

que el caso de la especie se trata de un conflicto sobre el incumplimiento de contrato de arrendamiento de inmueble intervenido entre el querellante Kevin Robert Saporta y el señor Eduardo Miguel Medina, en fecha 15 de junio de 2016, sobre un apartamento ubicado en el Proyecto Costa del Sol II, sito en la Avenida Boulevard de Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís;

Considerando, que tal y como establece la Corte tras analizar la valoración probatoria tanto por el fiscal actuante como por el Juzgado de Instrucción, se colige que las circunstancias y hechos de la causa se deriva que el origen de la supuesta violación de propiedad alegada es una situación contractual intervenida entre un arrendatario y un inquilino; por consiguiente, la decisión confirmada por la Corte, resulta correcta, toda vez la jurisdicción idónea para dirimir el conflicto contractual lo es la jurisdicción civil;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kevin Robert Saporta, debidamente representado por Mario Emilio Javier Evertz, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.